

Boletín

de Enseñanza Pública



Servicios
Públicos
Enseñanza

Junio 2024



Análisis de la Ley de Enseñanzas Artísticas

Análisis de la ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

El Sector de Enseñanza de UGT SP ha venido demandando la necesidad de una regulación propia para las enseñanzas artísticas. Esta demanda ha sido recogida en parte en la nueva ley, de la que nos preocupan algunos apartados del texto, como los referidos a la dualización de las enseñanzas, el proceso de integración del profesorado en los nuevos cuerpos o el requisito de un máster específico para poder ejercer la docencia.

La Ley 1/2024 que regula las Enseñanzas Artísticas responde, entre otras razones, al proceso de mejora de las enseñanzas que proponía la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modificaba la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En esta ley ya se introdujeron algunos cambios. Por una parte, la modificación de diferentes artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativos a la denominación de los títulos, así como a los requisitos de acceso y el procedimiento de actualización del currículo de las enseñanzas profesionales. Y, al mismo tiempo, en la disposición adicional novena, comprometía al Gobierno a llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en un plazo de dos años. Además, el Gobierno debía incluir en dicha propuesta la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, en su nueva denominación, sin duda aspectos de la máxima relevancia que hay que abordar con inmediatez.

La ley se estructura en un título preliminar; tres títulos, referidos, respectivamente, a las enseñanzas artísticas superiores, la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y la función pública docente; 18 disposiciones adicionales; siete disposiciones transitorias; una disposición derogatoria, y 11 disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto y el ámbito de aplicación de la ley, recogiendo, por

una parte, como objeto el cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y delimitando, por otra, el alcance de los distintos títulos.

El título I, dedicado a las enseñanzas superiores, se divide a su vez en trece capítulos. El título II de la ley aborda aquellos aspectos de las enseñanzas artísticas profesionales que, conforme a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, deben ser objeto de nueva regulación. Finalmente, el título III, dedicado a la función pública docente, introduce importantes novedades tanto en la ordenación de los cuerpos que imparten estas enseñanzas como en los requisitos exigidos para el ingreso y acceso en dichos cuerpos.

En las disposiciones transitorias se prevé la aplicación de la normativa anterior en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la nueva ley, se sientan las bases por las que se regirá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del funcionario perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir, y se autoriza a los centros a mantener denominaciones distintas de las establecidas con carácter general, siempre que acrediten haber estado haciendo uso de las mismas por un período superior a 20 años.

Las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, novena, décima, y undécima determinan, respectivamente, el título competencial en el que se ampara la ley, su desarrollo, su calen-



dario de implantación, su marco de financiación y su entrada en vigor.

Tras el análisis del articulado, destacamos los siguientes bloques:

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación se encuentra desarrollado en el artículo 2:

- El título I desarrolla la normativa que será de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores.
- El título II desarrolla la normativa que será de aplicación a las enseñanzas artísticas profesionales.
- El título III desarrolla la normativa que será de aplicación tanto a las enseñanzas artísticas superiores como a las profesionales.

Las enseñanzas de carácter artístico impartidas en el marco de la enseñanza universitaria, así como las no conducentes a titulación

o acreditación académica oficial, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley.

• ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

En el primer capítulo se establece la definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores, identificándolas con las pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior y señalando la formación artística como su objetivo específico.

El capítulo VIII, dedicado al estudiantado, define, por primera vez, los derechos y deberes específicos de quienes cursan estas enseñanzas en línea con los principios adoptados en materia de educación superior como consecuencia del proceso de Bolonia.

El capítulo IX trata del profesorado y, a la vez que se reconocen entre sus funciones aspectos como la contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural, que hasta ahora no tenían un reflejo normativo, se prevé el reconocimiento de este papel por



medio de incentivos económicos y profesionales. Al mismo tiempo, se establecen los requisitos de formación inicial que se exigirán para impartir estas enseñanzas.

Igualmente destacable en este sentido es el artículo dedicado a la internacionalización de las enseñanzas (artículo 61), en el que se insta al Gobierno y a las Administraciones autonómicas a la promoción de actuaciones destinadas a favorecer la movilidad internacional del estudiantado y profesorado y la puesta en marcha de estrategias de cooperación con otros países. En conexión con esta idea, en el artículo 62, referido al profesorado especialista y visitante, se prevé la incorporación tanto de docentes como de profesionales de reconocido prestigio de cualquier nacionalidad.

• ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

Destaca en este apartado el que se incorpora la posibilidad de que determinadas enseñanzas puedan acogerse a un modelo de carácter dual en los términos ya previstos para las enseñanzas de formación profesional. Se incluye también en este título un artículo

dedicado a las equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.

PROFESORADO

Además de lo previsto en el capítulo IX del Título I respecto al profesorado, el Título III está dedicado a la función pública docente. En primer lugar, se crean los nuevos cuerpos docentes que tendrán la responsabilidad de impartir las enseñanzas que regula la ley y el nivel al que se adscriben, superiores o profesionales.

Para impartir docencia en las enseñanzas artísticas superiores, sin perjuicio de que, con carácter excepcional, puedan también desempeñar sus funciones en otros niveles, se crean los Cuerpos de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores y el de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores.

En paralelo, se crean también los nuevos Cuerpos de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas



Profesionales, que desempeñarán sus funciones en dichas enseñanzas y, en su caso, en las elementales y en la modalidad de Artes del Bachillerato.

La ley también prevé la definición por vía reglamentaria del procedimiento para la proposición, verificación y autorización de los títulos de máster en Enseñanzas Artísticas, que serán impartidos preferentemente por profesorado de enseñanzas artísticas con título de doctor.

La ley también se encarga de regular los requisitos que se exigirán para el ingreso a los nuevos cuerpos de profesores y profesoras, y para el acceso a los de catedráticos y catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, indicándose que, además de superar los correspondientes procesos selectivos, quienes aspiren a pertenecer al primero de estos cuerpos deberán acreditar la suficiencia investigadora y la competencia docente mediante el título de máster específico que introduce la ley para estas enseñanzas, en tanto que para acceder al cuerpo de catedráticos y catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores será preciso poseer el título de

doctor, el único de los cuerpos docentes al que se le exige dicha titulación.

Respecto a la exigencia del Título de máster la disposición transitoria sexta establece que, en tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de máster de especialización en investigación y didáctica, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título.

La citada reglamentación podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine o que, antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de máster de especialización en investigación y didáctica, hubiera obtenido un título de un máster que capacite para la investigación educativa o propia de las enseñanzas artísticas, o estuviera en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o de un certificado de diploma acreditativo de estudios avanzados.

AUTONOMÍA DE CENTROS

La ley desarrolla el apartado referido a la autonomía de los centros únicamente en el ámbito de las Enseñanzas Artísticas Superiores. Se encuentra regulada por la sección cuarta del Título I.

También establece que, en el caso de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de grado en Enseñanzas Artísticas superiores, si bien se mantiene la competencia del Gobierno para regular el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios, se prevé una mayor autonomía académica de los centros, ya que se les encomienda en este nivel la concreción de sus planes de estudios, favoreciendo con ello una incorporación gradual de estas enseñanzas al modelo establecido como resultado del proceso de Bolonia.

Por último, la disposición adicional tercera establece que lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las adaptaciones que se precisen. Las administraciones educativas

competentes promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas

PARTICIPACIÓN. DIRECTORES Y CONSEJOS ESCOLARES

En el ámbito de las Enseñanzas Artísticas Superiores, dentro del apartado dedicado a la autonomía de los centros, la subsección primera regula los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos, entre los que se encuentra el Consejo Escolar, mientras que la segunda se dedica a la Dirección.

La disposición adicional undécima, por otra parte, establece que en los centros públicos cuyo titular sea una fundación u organismo autónomo del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro

Respecto a los consejos escolares de los centros que impartan enseñanzas artísticas pro-



fesionales, la disposición adicional sexta establece que corresponde a las Administraciones educativas competentes regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas artísticas profesionales puedan incorporar a su consejo escolar un representante propuesto por las instituciones culturales, empresas u organismos equiparados, presentes en el ámbito de acción del centro, preferentemente aquellas en las que el estudiantado haga su formación práctica.

SIMULTANEIDAD DE ESTUDIOS Y CORRESPONDENCIA CON OTRAS ENSEÑANZAS

La disposición adicional octava establece la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. Con objeto de hacer efectiva esta previsión, las Administraciones y los propios centros podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica.

La disposición adicional novena, por su parte, establece la equivalencia entre las titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, por lo que los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de máster y doctorado, sin perjuicio de otros criterios de admisión que, en su caso, determine la universidad a la que se pretenda acceder.

Las disposiciones adicionales duodécima y decimotercera fijan la equivalencia de los estudios de Danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990 y la validez de títulos superiores de enseñanzas artísticas establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, respectivamente, mientras que la decimocuarta establece el marco de convergencia con Europa, estableciendo la compatibilidad con el Marco Europeo de Cualificaciones (EQF) y con la Clasificación Europea de habilidades, competencias, ocupaciones y cualificaciones (ESCO).

VALORACIÓN

UGT valora la importancia y necesidad de contar con una regulación normativa propia que

sirviera para dignificar las Enseñanzas Artísticas Superiores fijando los mecanismos de colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades, así como a asegurar la plena integración de las enseñanzas artísticas superiores en el Marco Europeo de Educación Superior.

También urgía regular de forma específica las equivalencias y convalidaciones con el resto de las enseñanzas del sistema educativo no universitario, con estudios realizados en el extranjero o el reconocimiento de la experiencia laboral o profesional. También era necesario el reconocimiento de la posibilidad de convalidar y simultanear estos estudios con la enseñanza secundaria.

Nuestra organización ha venido demandando la necesidad de una regulación propia para las enseñanzas artísticas. Esta demanda ha sido recogida en parte en la nueva ley, aunque nos preocupan algunos apartados del texto, como son los referidos a la dualización de las enseñanzas, el proceso de integración del profesorado en los nuevos cuerpos o el requisito de un máster específico para poder ejercer la docencia.

Valoramos las propuestas introducidas sobre la participación y democratización de los centros, el mayor peso de la comunidad educativa en la elección del director, la especial atención a la igualdad y el reconocimiento de los derechos y deberes del alumnado. Es de destacar en este sentido la elaboración y aprobación del futuro Estatuto Básico del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Consideramos que, en la escolarización del alumnado, se potencie el equilibrio en la escolarización dentro de la red pública con la oferta suficiente de plazas.

Somos críticos respecto al marco de financiación incluido en la ley, ya que carece de una memoria económica definida que sustente al articulado y únicamente dice que será «adecuado y suficiente».

Queda abierta una serie de interrogantes de cara al posterior desarrollo normativo en as-

pectos sustanciales que, como se ha comprobado en el desarrollo de la LOMLOE y la Ley de FP, han generado controversia. La organización de las prácticas en empresa y la obligatoriedad de cotización; el proceso de integración del profesorado y los tiempos de desarrollo de la propia normativa, son algunos de los aspectos más relevantes que conviene clarificar y planificar teniendo en cuenta las experiencias anteriores.

Finalmente, y dado que la propia norma fija en un año como máximo la publicación del calendario de implantación de dichas enseñanzas, consideramos que estamos en un buen momento para abordar su negociación con los representantes del profesorado para que, de forma dialogada con las Administraciones competentes, se establezcan los tiempos y el contenido de la normativa que hay que desarrollar a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

Calendario de implantación

Se fija en la disposición final novena:

«El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley».

Marco de financiación

Se fija en la disposición final décima:

«Con la finalidad de hacer efectivas las previsiones contenidas en esta ley por parte de las Administraciones educativas, la Administración General del Estado establecerá un marco de financiación adecuado y suficiente».

Entrada en vigor

Se fija en la disposición final undécima:

«La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado». (Fue publicada el 8/06/2024)



CONTACTA CON NOSOTROS

ANDALUCÍA	https://ugtserVICIOSpublicosandalucia.es
ARAGÓN	https://aragon.ugt-sp.es
ASTURIAS	https://ugtspasturias.com
CANARIAS	https://canarias.ugt.org
CANTABRIA	https://www.ugtcantabria.org/servicios-publicos
CASTILLA-LA MANCHA	https://fespugtclm.es
CASTILLA Y LEÓN	https://educacioncyl.ugt-sp.es
CATALUNYA	https://ugtserveispublics.cat
CEUTA	https://ceuta.ugt-sp.es
EUSKADI	https://euskadi.ugt-sp.es
EXTREMADURA	https://extremadura.ugt-sp.es
GALICIA	https://galicia.ugt-sp.es
ILLES BALEARS	https://balears.ugt-sp.es
LA RIOJA	https://larioja.ugt-sp.es
MADRID	https://ugtspmadrid.es
MELILLA	http://www.fspugtmelilla.es
MURCIA	https://murcia.ugt-sp.es
NAVARRA	https://navarra.ugt-sp.es
PAÍS VALENCIA	https://ugtserveispublicspv.org



www.ugt-sp.es